

Secretaria. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito, junto con el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TEXTILES NUEVA MODA S.A en contra de GUSTAVO LOZANO LÓPEZ para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

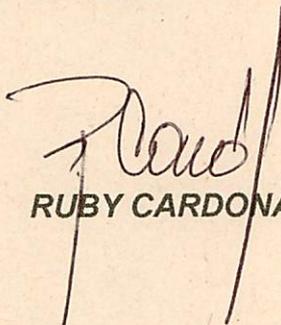
AUTO No. 3267
760014003020 2009 00365 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la respuesta emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y para dar cumplimiento a lo estipulado en el Numeral 2 del Auto No. 2820 del 23 de noviembre de 2011, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

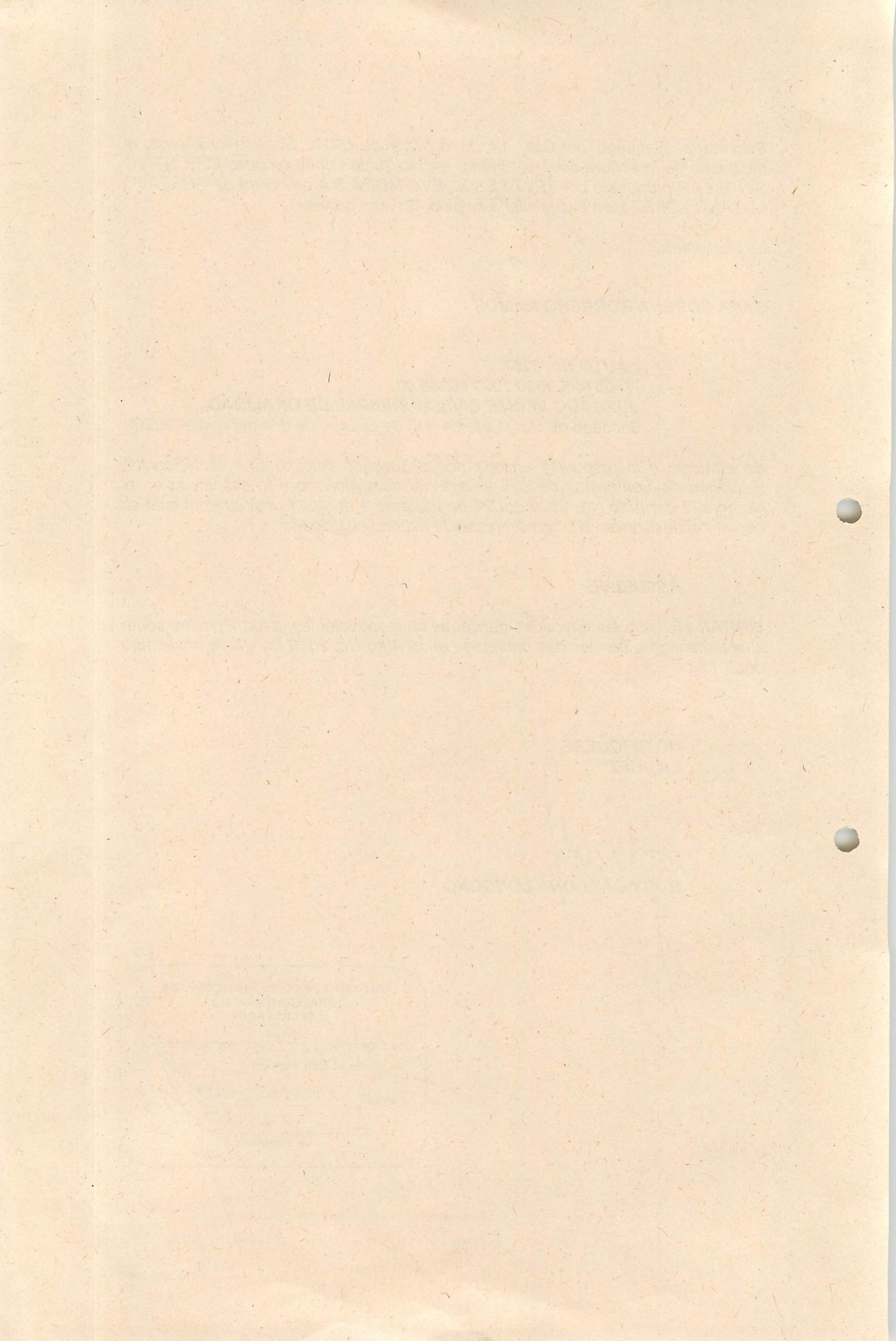
LIBRAR oficios a las entidades bancarias correspondientes, informándoles sobre el levantamiento de medidas decretado en el Auto No. 2820 del 23 de noviembre de 2011.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**
En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 21-10-2020

La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 25 de 2020. A Despacho de la señora juez, la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A., SUBRROGATARIO LEGAL PARCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra ALEXIS MARIN ANGULO. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2872

RADICACIÓN 76 001 400 30 20 2017 00691 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

El memorialista, aporta al plenario poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el cual se agregara sin consideración alguna, toda vez que revisado lo actuado en el presente asunto, no obra prueba que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., este legitimado para actuar como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR sin consideración el escrito y anexos presentados por el memorialista, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído (fls.142 al 158) .

NOTIFIQUESE

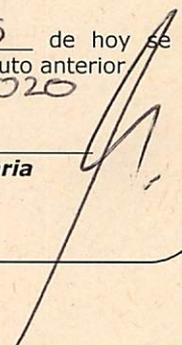
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
 En Estado No. 125 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 21-10-2020

La Secretaria



183

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2017-00691-00

Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 la notificación del demandado surtió así:

DEMANDADO: ALEXIS MARIN ANGULO

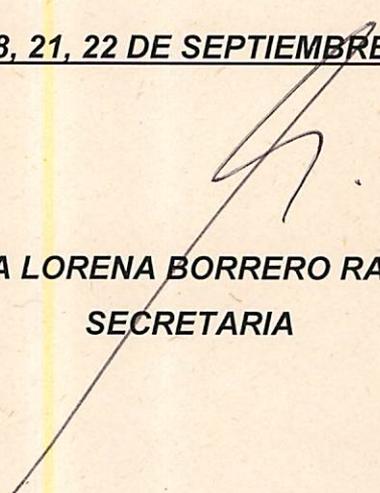
FECHA DE ENVIO DEL MENSAJE: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

FECHA DE LECTURA DEL MENSAJE: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

PASG

184

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2873

RADICACIÓN NÚMERO 2017-00691-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderado judicial, contra **ALEXIS MARIN ANGULO**, la parte actora mediante demanda presentada el 04 de Octubre de 2017, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **ALEXIS MARÍN ANGULO** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL

Por la suma de **\$45.829.665,00**, contenidos en el pagare obrante a folio 1, suscrito el 11 de Enero de 2017.

B. INTERSES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 13 Mayo de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Auto No. 3434 del 30 de Julio de 2018 que ADMITE SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A.:

“PRIMERO: ADMITIR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, en los términos del documento allegado, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A y el FONDO DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales como demandante y acreedor del CREDITO al **FONDO DE GARANTIAS S.A.**, gasta por la suma de **\$22.914.833,00**, a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto...”

Auto No. 4058 del 23 de Octubre de 2018 que CORRIGE auto de subrogación:

“1. **CORREGIR** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO** del Auto No.3434 del 30 de Julio de los corrientes, sol cuales quedarán como sigue:

PRIMERO: ADMITIR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, en los términos del documento allegado, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales como demandante y acreedor del CREDITO al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, gasta por la suma de **\$22.914.833,00**, a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto...”

Como base de recaudo aportó Un (1) Pagaré, obrante a folio 1 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4033 de Octubre 31 de 2017 (Folios 21 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor ALEXIS MARÍN ANGULO, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 mensaje enviado el 04 de Septiembre de 2020, leído el 04 de Septiembre de 2020, surtiéndose la misma, el 08 de Septiembre de 2020, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEXIS MARÍN ANGULO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y auto que admite la subrogación legal parcial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

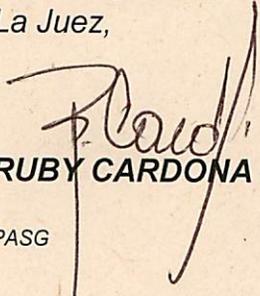
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.000.000 = (Tres millones de pesos m/cte.)** como Agencias en Derecho.

188

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

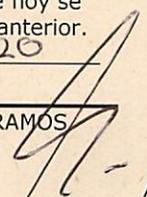
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

49

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3266
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00930 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la señora **GLORIA ELENA OSPINA MAGE** en contra de **JHON FERNEL PARRA VELASCO** la parte actora mediante demanda presentada el 22 de noviembre de 2018, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"A. CAPITAL

Por la suma de \$ 1.000.000.00 (un millón de pesos m/cte.) por el capital contenido en la letra de cambio s/n a (folio 2).

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el día 01 de ENERO de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportó una (1) letra de cambio, obrante a folio 2; y se refirió a que el demandado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4908 el 10 de Diciembre de 2018 visto a folio 6, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, el demandado **JHON FERNEL PARRA VELASCO** se notificó a través de Curador – Ad litem el día 09 de Septiembre de 2020 (fl. 44); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 45 a 47)

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

El mandatario judicial de la parte actora, allega memorial vía correo electrónico, en el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado toda vez se presentaron serias discrepancias con su poderdante; no obstante lo anterior, no puede resolverse favorablemente su petición ya que no se cumple con lo establecido en el Artículo 76 del CGP, en el sentido de que no acompañó el memorialista su escrito de renuncia, con la comunicación que debía enviar a su prohijada informándole lo pertinente.

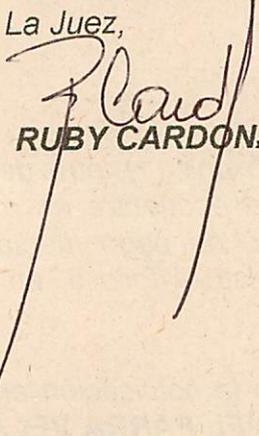
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **JHON FERNEL PARRA VELASCO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$200.000 =, como Agencias en Derecho. (Doscientos mil pesos m/cte.)
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
6. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

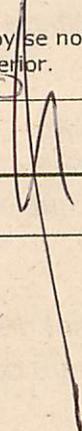

RUBY CARDONA LONDOÑO

2018/00930
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020

La Secretaria 

114

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 16 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora dentro del término describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3334

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00942 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderada judicial, contra **PAOLA ANDREA GALLEGO ESPINOZA** y **LUIS ALFREDO MORALES LIBREROS** éste último representado por curadora ad litem, para señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito por medio del cual la apoderada de la parte actora describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, **de** conformidad al art. 372 del C.G.P.

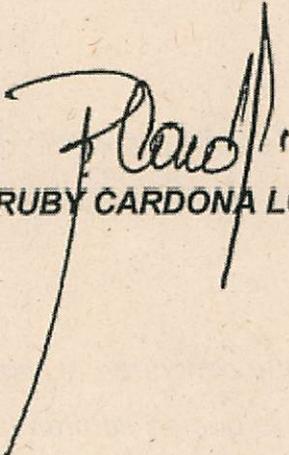
Para tal efecto se señala el día 26 del mes de **ENERO** del año 2021 a las **9:00 a.m.**

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGO QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

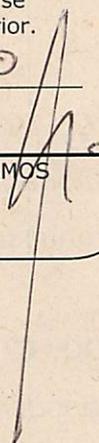
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Sibr.

50

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL contra PAULO ANDRÉS REYES BARBOSA Y HARDOLD FRANCO RIZO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3264

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00061 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos que relaciona como: "Constancia de Entrega de Comunicado Judicial expedido por Servientrega y comunicados que dirigí a los demandados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.P.G".

No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que el apoderado judicial a pesar de que pretende se tengan como notificados los demandados conforme al artículo 291 del CPG, en la comunicación que remite indica "COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y en cuerpo de la misma plasma lo reglado en el Decreto mencionado.

Por tanto, debe indicarse al togado que debe tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación fue física, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibidem y no consignar en él que "a las luces de lo nuevamente dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020...".

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

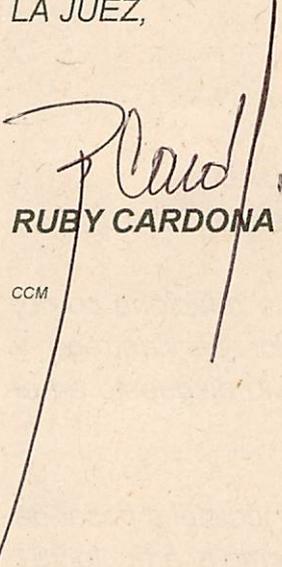
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el escrito y anexos allegados de folios 46 a 49 del plenario de conformidad con lo citado en antelación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el

término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

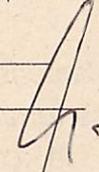

RUEY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

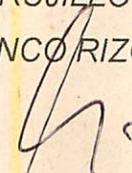
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL contra PAULO ANDRÉS REYES BARBOSA Y HARDOLD FRANCO RIZO. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3265

RADICACIÓN/ 76 001 4003 020 2019 00061 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. En virtud de lo anterior, el Juzgado:

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

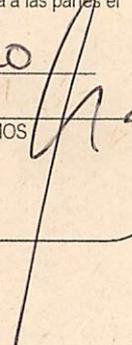
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

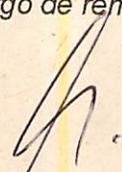
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>125</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>21-10-2020</u>	
<hr/> SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	



SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3211
76001400302020190006800
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Verbal adelantado por la señora **MARÍA AYDE ORTEGA PINEDA** contra **NORALBA SILVA SÁNCHEZ**. (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de las expensas y los aranceles correspondientes.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020

La Secretaria

91

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 16 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora dentro del término no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3333

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00157 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **CENTRO COMERCIAL PANAMA PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderada judicial, contra **AMALIA HAYA DE GÓMEZ** a través de curadora ad litem, para señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, **de conformidad** al art. 372 del C.G.P.

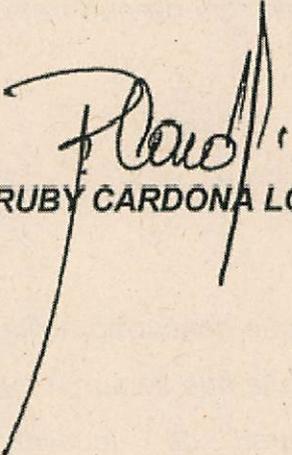
Para tal efecto se señala el día 6 del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020** a las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGO QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

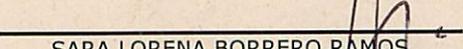
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

4SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A en contra de WALTER ANTONIO MURILLO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3264

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00255 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se requiera al pagador del demandado para que informe sobre el trámite del oficio que fue radicado en sus dependencias.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente da cuenta esta dependencia que no obra constancia de radicado en las instalaciones de CASUR, del oficio No. 2186 del 22 de abril de 2019 y que fuera retirado el 09 de octubre del mismo año.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que allegue la constancia de radicado del oficio No. 2186 del 22 de abril de 2019, para poder decidir así sobre la procedencia de su solicitud.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>125</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>21-10-2020</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

AS

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A en contra de WALTER ANTONIO MURILLO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3263

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00255 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado WALTER ANTONIO MURILLO del auto No. 2279 del 22 de abril de 2019, coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3321

RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 00328 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito allegado, la parte actora indica al despacho los pormenores ocurridos respecto la notificación de la parte demandada, ya que a la fecha no ha sido posible efectuar su notificación, motivo por el cual y amparada en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicita al despacho que como quiera que mediante auto interlocutorio Nro. 173 de fecha enero 30 de 2020 ya se había ordenado el emplazamiento, se proceda con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Dicho lo anterior y en aras de dar celeridad al trámite procesal, y como quiera que las diferentes notificaciones efectuadas han resultado infructuosas, el despacho considera pertinente efectuar el registro de la señora LUZ DARY GOMEZ OSORIO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.817.410, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

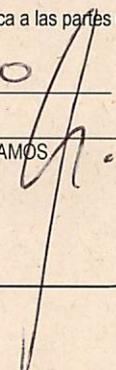
JLTL

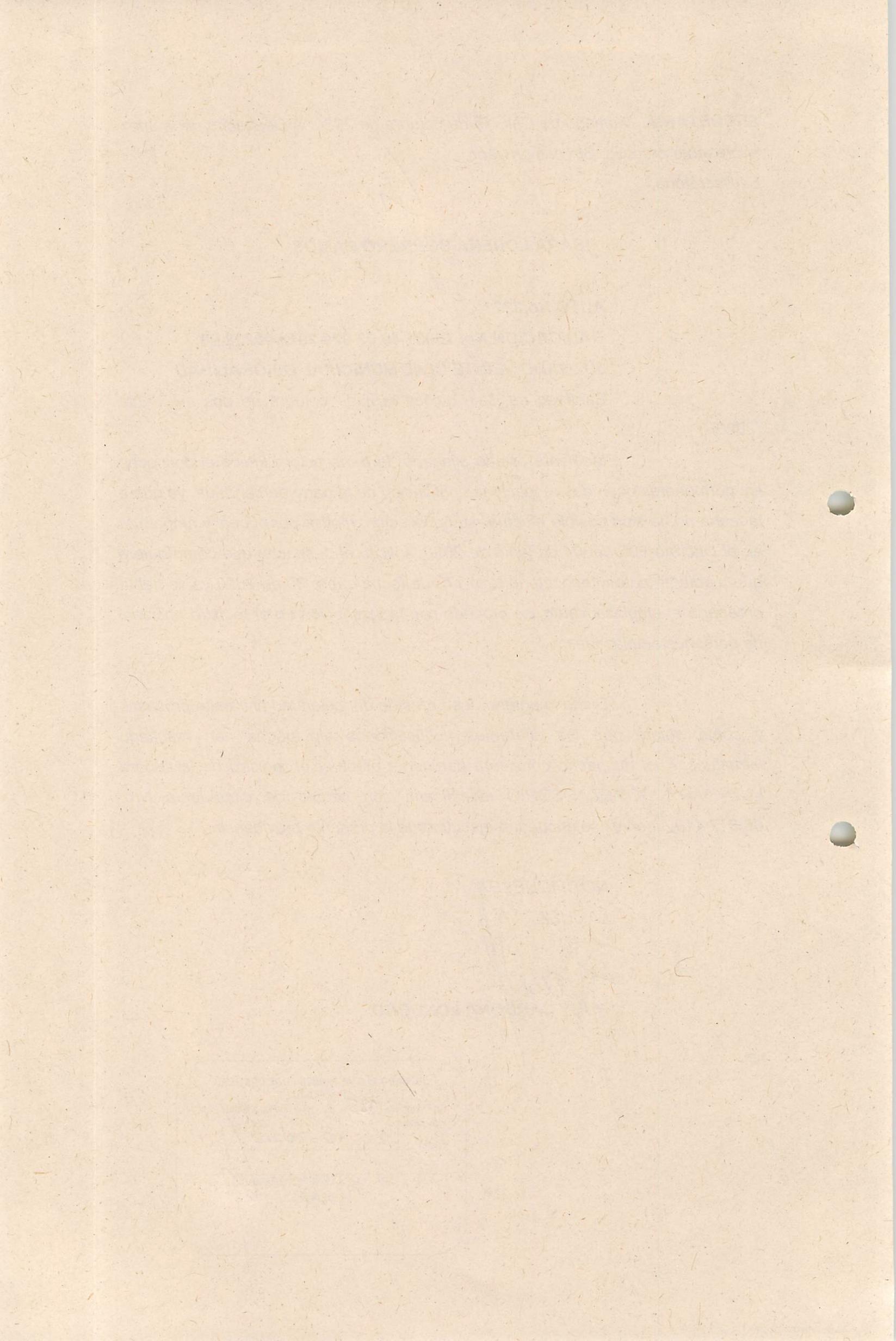
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria





SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO POPULAR S.A en contra de DIEGO FERNANDO DELGADO MARTÍNEZ.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3262

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00566 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado DIEGO FERNANDO DELGADO MARTÍNEZ del auto No. 4051 del 16 de julio de 2019, coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 a 293 del C.G.P adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

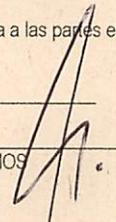
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
 En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 21-10-2020

 SARA LORENA BORRERO RAMOS
 La Secretaria



97

SECRETARIA. Cali, 16 de Octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 3327
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00597-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por **actualización del pago de las cuotas en mora, hasta AGOSTO 20 DE 2020**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, contra EVELYN JOHANNA QUIROZ PINTO, **por actualización del pago de las cuotas en mora, hasta AGOSTO 20 DE 2020**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. LIBRAR el oficio respectivo.

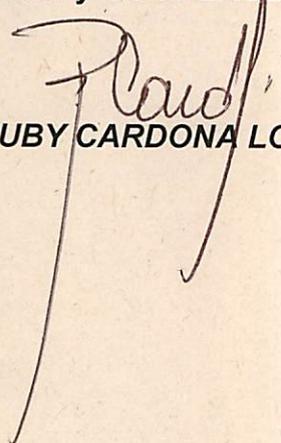
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 *Ibidem*, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, en virtud a que fue aportado el arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>125</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>21-10-2020</u>
<hr/>
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

641

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 16 de 2020

A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3330

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00626-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR FOREMSUR., a través de apoderada judicial, contra HECTOR FABIO ESCOBAR VARGAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: AGREGAR a los autos los escritos que anteceden, teniendo en cuenta la terminación de este asunto.-

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 15 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que el representante legal de la accionante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; igualmente se informa que no hay lugar a levantamiento de medidas, pues las mismas se tuvieron por desistidas. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3269
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00640 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL** contra **MARIELA RUBIANO LOMBANA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas toda vez que las mismas se tuvieron por desistidas.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandada con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

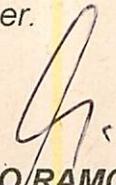
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21-10-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por HENRY DÍAZ en contra de BUENAVENTURA HURTADO y EIDY CAICEDO IBARGUEN. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

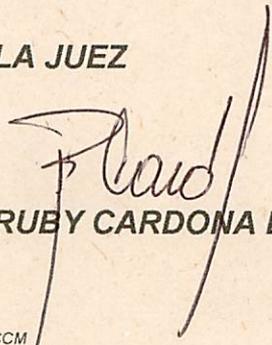
AUTO No. 2360
RADICACIÓN 760014003020 2019 00697 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados BUENAVENTURA HURTADO y EIDY CAICEDO IBARGUEN del auto No. 5372 del 19 de septiembre de 2019, coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

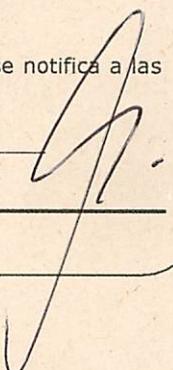
Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21-10-2020

La Secretaria

60

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3268

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00698 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **JOSÉ ELIO RAMÍREZ ALBORNOZ** la parte actora mediante demanda presentada el 16 de Agosto de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"1. PAGARÉ N° 454980619

Por la suma de **\$11.017.587,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 2 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. PAGARÉ N° 14620985-7919

Por la suma de **\$6.341.718,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

2.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 3 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente"

Como base de recaudo se aportaron dos (2) pagarés, obrantes de folios 2 a 5; y se refirió a que el demandado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 5230 el 10 de Septiembre de 2019 visto a folio 21, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, el demandado **JOSÉ ELIO RAMÍREZ ALBORNOZ** se notificó a través de Curador – Ad Ítem el día 11 de Septiembre de 2020 (fl. 56); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 58 y 59)

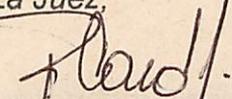
Una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P. en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSÉ ELIO RAMÍREZ ALBORNOZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1.100.000=, como Agencias en Derecho. (Un millón cien mil pesos m/cte.)
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

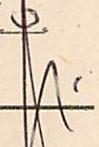
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2010/00600
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-21-2020

La Secretaria 

51

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 16 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora dentro del término recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3284

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00712 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por GLORIA MARIN DE VÉLEZ, contra LUZ MILA ARANGO RAMÍREZ, para señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, **de** conformidad al art. 372 del C.G.P.

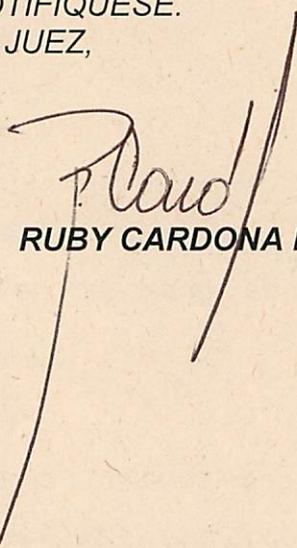
Para tal efecto se señala el día 25 del mes de NOVIEMBRE del año 2020 a las 9:00 a.m.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGO QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

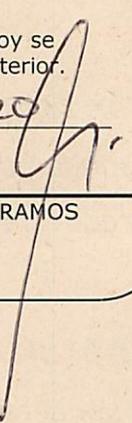
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO PICHINCHA S.A en contra de MEILYN DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3257

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00724 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

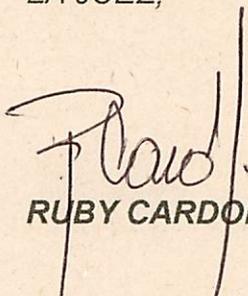
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada MEILYN DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS del auto No. 5224 del 10 de septiembre de 2019, coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

5

14SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 07 de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO PICHINCHA S.A en contra de MEILYN DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3258

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00724 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

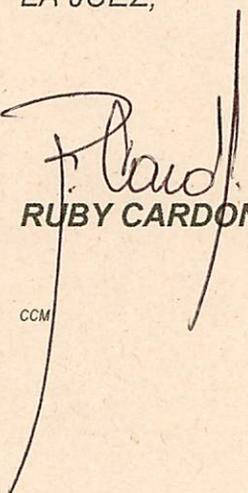
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas correspondientes al embargo del vehículo y cuentas bancarias de la demandada, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. En virtud de lo anterior, el Juzgado:

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

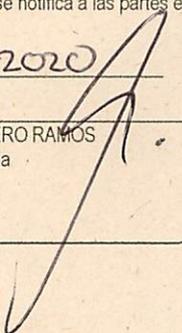
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por la señora FLORENCIA IZA DE VALENCIA contra NELLY STELLA SANTANILLA y SANDRA LORENA VIVIAS. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3261
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00732 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 5192 del 04 de octubre de 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No: 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-21-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3249

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANABELL MOSQUERA IDÁRRAGA
DEMANDADOS:	ALEXANDRA LOZANO LÓPEZ MARÍA FERNANDA LOZANO FIGUEROA
RAD:	76 001-4003-020-2019-00756-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 2736 del 15 de septiembre de 2020, notificado en estado el día 23 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora y lo requirió para que notificara de forma efectiva a las ejecutadas de conformidad con los artículos 291 y 293 del CPG, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente realiza una descripción detallada de las actuaciones surtidas dentro del proceso y de las que ha desplegado con el fin de realizar la notificación efectiva de las ejecutadas en el presente trámite. Finalmente manifiesta que: ... "No le asiste razón a su Señoría al ordenar que debo realizar las notificaciones en la forma como lo dispone los arts., 291 y 292 del C.P.G., porque ellas exigen la presencialidad de la parte pasiva, lo que es prohibido hoy, además, las notificaciones personales, en la era de la virtualidad, se realizan como lo señala el Decreto 806..."

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

En el caso concreto, el recurrente allega notificaciones, citando en su escrito que las primeras de ellas las llevó a cabo de conformidad a lo previsto en el art. 291 del C.G.P; en cuanto a las segundas, aduce que las surtió teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, pero en la práctica, las llevó a cabo de forma física, conforme lo señala el Artículo 292 del CPG.

Ahora bien, el togado debe tener presente, que el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, pero NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, si tanto en su escrito, como en el citatorio que remite a las demandadas, sostiene que lo hace como regla el ART. 8° del decreto legislativo 806 de 2020, debe proceder a realizarla tal y como lo indica el articulado, estos es:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación,** incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.” (Negrilla y subrayas del juzgado)

En ese orden, si el recurrente manifiesta a la parte demandada y al Juzgado que llevó a cabo las notificaciones con base en los lineamientos señalados en el **Art. 8° del Decreto 806 de 2020,** pero la materializó de **FORMA**

FÍSICA, no puede el reclamante, en primer lugar pretender que se tenga en cuenta frente a los requisitos del Art. 292 del C.G.P., en segundo lugar, si la notificación fue física, debió relacionar en el AVISO la norma concordante, es decir el Art 292 ibidem y no consignar en él que la "notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío de este mensaje".

Ahora bien, lo que se pretende indicar al profesional del derecho, es que no importa con cuál de las dos normas realice las notificaciones, sea el C.G.P. y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no debe mezclarlas entre ellas.

Ahora, si decide que la notificación a las demandadas, la efectuará como lo indica el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, de igual manera debe aportar la confirmación del recibido de los mensajes de datos, que expide la entidad de correo a través de la cual lleve a cabo la multicitada notificación.

Frente a lo expuesto, y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional les asiste a las demandadas, es que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho REVOCARÁ PARCIALMENTE el auto atacado, en el sentido de tener como válidas las notificaciones realizadas a las demandadas por la parte actora, conforme al Artículo 291 del CGP. No ocurre lo mismo con las notificaciones que surtió con posterioridad, pues como se dijo en precedencia, no se adecúan a ninguna de las dos normas.

Ahora bien, debe advertirse al recurrente que si elige hacer las notificaciones conforme lo dispuesto el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, las aportadas inicialmente quedarían sin piso y deberá surtir todo el trámite desde el principio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

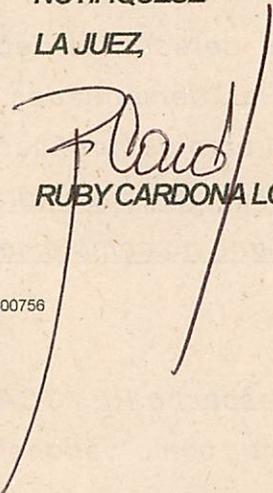
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No.2736 del 15 de septiembre de 2020 (fol. 45), notificado en estado del 23 del mismo mes y año, en el sentido de tener como válidas las notificaciones que se realizaron a las ejecutadas conforme al Artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a las señoras **ALEXANDRA LOZANO LÓPEZ** y **MARÍA FERNANDA LOZANO FIGUEROA** conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. Así mismo, si decide realizar el trámite atemperado a lo dispuesto el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá surtirlo todo al amparo de dicha normatividad.

TERCERO: SE ADVIERTE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado respecto de la notificación de la parte pasiva en debida forma, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

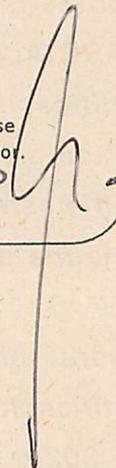
2019-00756
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21-10-2020



SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 16 de 2020
A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3285
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00877-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por HERNAN DE JESÚS JARAMILLO HERNÁNDEZ., a través de apoderado judicial, contra FABIAN DARIO SALCEDO MARTINEZ, YOLANDA PEÑUELA REINA, MARGARETT DORA CAMACHO CORREA y DAVID ANGEL SALCEDO SALCEDO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

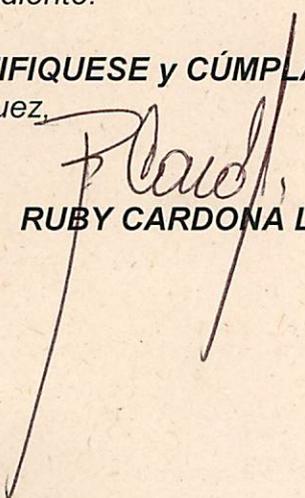
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

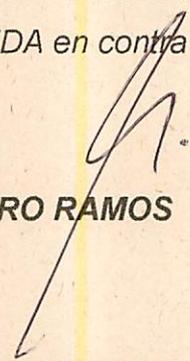
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,

Slbr. **RUBY CARDONA LONDOÑO**



JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-21-2020.
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ALFREDO PATIÑO PINEDA en contra de JOSÉ RÚA AGUDELO. Sírvase proveer. La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2359

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00028 00

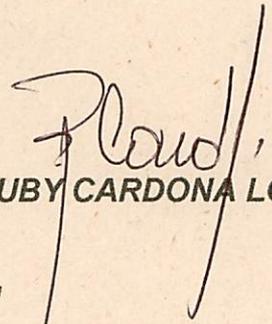
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folio 5 (cdo 2), allegado por la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a través del Jefe Grupo de Embargos, en el cual informa sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 477 del 06 de febrero de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

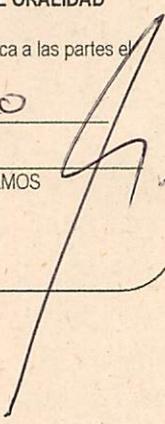
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>125</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>21-10-2020</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	



Ⓢ R#2020-00028-00. 7

Asunto: Respuesta oficio No. 477 del 06 de febrero de 2020 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Mar 22/09/2020 19:52

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (381 KB)
S-2020-041908-DITAH.pdf;

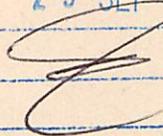
Buenas días Dios y Patria,

Respetuosamente me permito enviar en archivo adjunto, comunicación oficial No. S-2020-041908-DITAH, por medio de la cual se atiende su requerimiento.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 23 SEP 2020

FIRMA: 

HORA: 9:00am

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

--Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

--Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
--Se requiere difusión a la comunidad policial

Recibido
20/9/2020
3:20pm

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS DITAH**



ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020

Señor (a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12 – 15 piso 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle

Asunto: Respuesta oficio No. 477 del 06 de febrero de 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
RAD. No.	76-001-4003-020-2020-00028-00	
DEMANDANTE	ALFREDO PATIÑO PINEDA	C.C. 94.454.990
DEMANDADO	JOSÉ RUA AGUDELO	C.C. 10.188.823

En atención al oficio del asunto, radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. E-2020-046320-DIPON del 16/09/2020, y allegado a esta Dependencia por competencia, el cual su despacho decretó, "...el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue el demandado **JOSÉ RUA AGUDELO identificado con la C.C. No. 10.188.823 en esa entidad...**"; al respecto le informo a su Señoría lo siguiente:

En virtud del oficio del asunto, se verificó en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), y se constató que con el número de cédula No **10.188.823** a nombre de **JOSÉ RUA AGUDELO** no figura funcionario (a) activo (a) o retirado (a) en la Institución.

Por tal motivo si su señoría tiene conocimiento que dicha persona tiene algún otro conexo con la Policía Nacional, me permito solicitar **sean revisados y enviados** a esta Jefatura, **los datos exactos del (a) demandado (a) (NOMBRES, APELLIDOS COMPLETOS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN)** para así proceder a realizar las respectivas verificaciones que sean necesarias y lograr dar cumplimiento a la Orden impartida por su Despacho, toda vez que no se tiene soporte documental ni dato alguno de que el funcionario requerido sea miembro de la Institución. Lo anterior con el fin de evitar errores con homónimos en el momento de embargar, o realizar alguna modificación en el sistema.

De no estar acorde con el procedimiento efectuado, solicito de manera muy respetuosa, informar a esta Dependencia con el fin de realizar la corrección y ajuste del caso

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Embargos
Cédula: 80152565
Dependencia: Grupo Embargos Ditah
Unidad: Dirección De Talento Humano
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
22/09/2020 19:46:31

Anexo: No

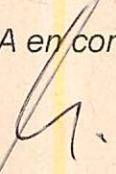
Carrera 59 26 - 21
Teléfono: 5159000
www.policia.gov.co



SC-6545-1-7-NE SA-CER276952 CO-SC-6545-1-7-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **ALFREDO PATIÑO PINEDA** en contra de **JOSÉ RÚA AGUDELO**. Sírvase proveer. La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3258
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00028 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

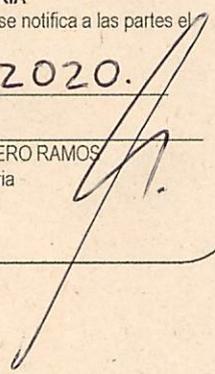
En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado **JOSÉ RÚA AGUDELO** del auto No. 359 del 06 de febrero de 2020, coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-21-2020.
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 16 de 2020

A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por novación de la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3326

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00249-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por novación de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderada judicial, contra CARLOS JULIO VALLEJO SUÁREZ, por pago total de la obligación **POR NOVACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **NO HAY** lugar a librar oficios en virtud a que la parte actora no retiró los de embargo.

TERCERO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandante, para el efecto deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias para tal fin. Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

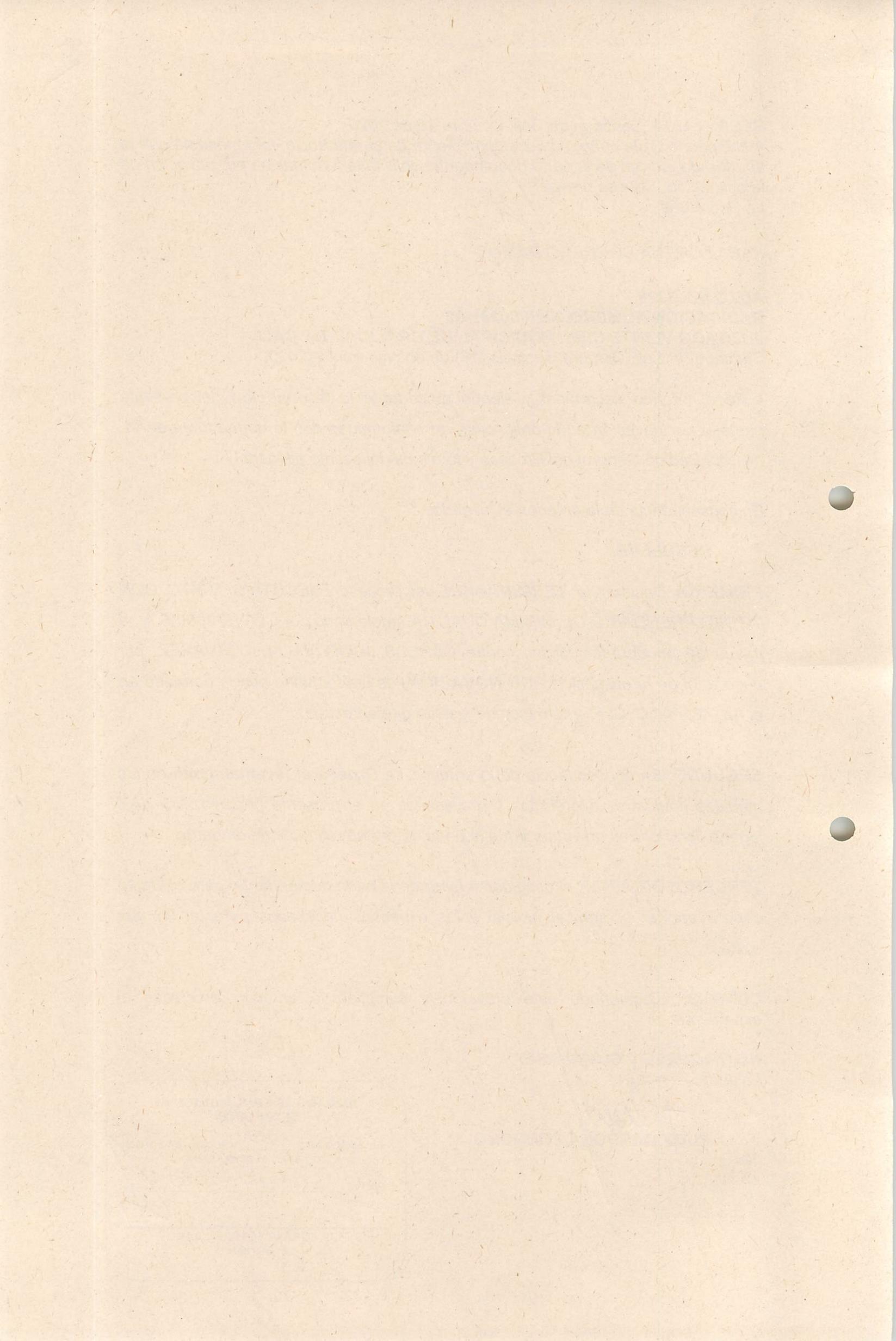
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3212
RAD. 760014003020 2020 00257 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

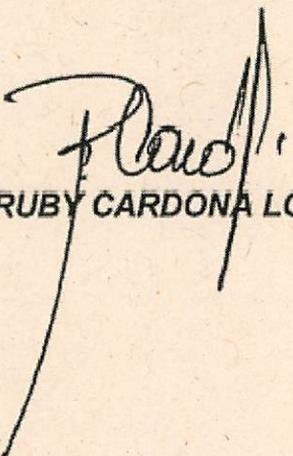
Dentro del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTIA** adelantado por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** contra **ALEJANDRINA LUENGAS COLMENARES**, el memorialista solicitó se emplace a la parte pasiva de esta demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la ejecutada **ALEJANDRINA LUENGAS COLMENARES**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 1690 de fecha diez (10) de julio de 2020, proferido en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** que le adelanta **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

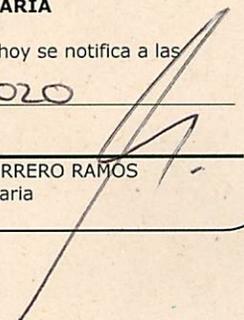
Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento de la demandada **ALEJANDRINA LUENGAS COLMENARES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3210
RADICACIÓN 760014003020 2020 00379 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Mediante Providencia No. 2345 del 25 de agosto de 2020 se admitió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **FINESA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas MHO-989** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JOHN JAMES GUZMAN DELGADO**.

No obstante, a través de memorial allegado vía correo electrónico, la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, el archivo del proceso y el desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud.

El despacho encuentra procedente la petición incoada por la accionante, sin embargo, antes de terminar el presente trámite, se hace imperioso que el solicitante estipule de forma concreta la fecha hasta la cual se encuentra a paz y salvo el accionado, situación que debe quedar debidamente plasmada en el auto que de por terminado este litigio.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho la fecha exacta hasta la cual se encuentra a paz y salvo el accionado de su obligación, conforme a lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

24,

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3288

RAD: 760014003020 2020 00429 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CALIMAS DOTACIONES SAS a través de apoderado judicial, contra MAXSER SAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

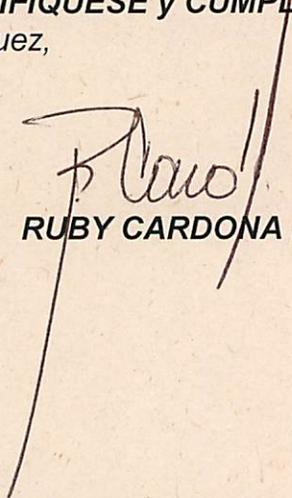
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

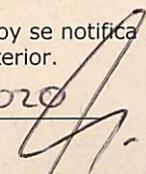
TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a buena cuenta de este proceso por la suma de \$13.128.170,49M/cte., a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.631.265, quien tiene facultad expresa de recibir del actor. **LIBRAR** la orden correspondiente.-

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

69

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3352
RAD 76001 40 03 020 2020 00474 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

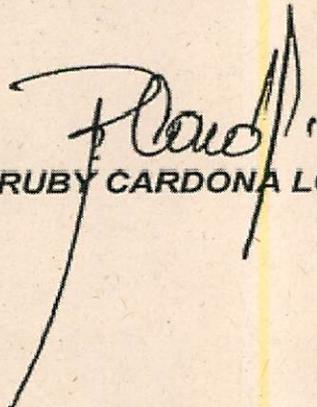
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por **JULIO IVAN GUERRERO BETANCOURT** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA CASTILLA P.H.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P.

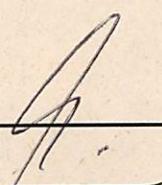
NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

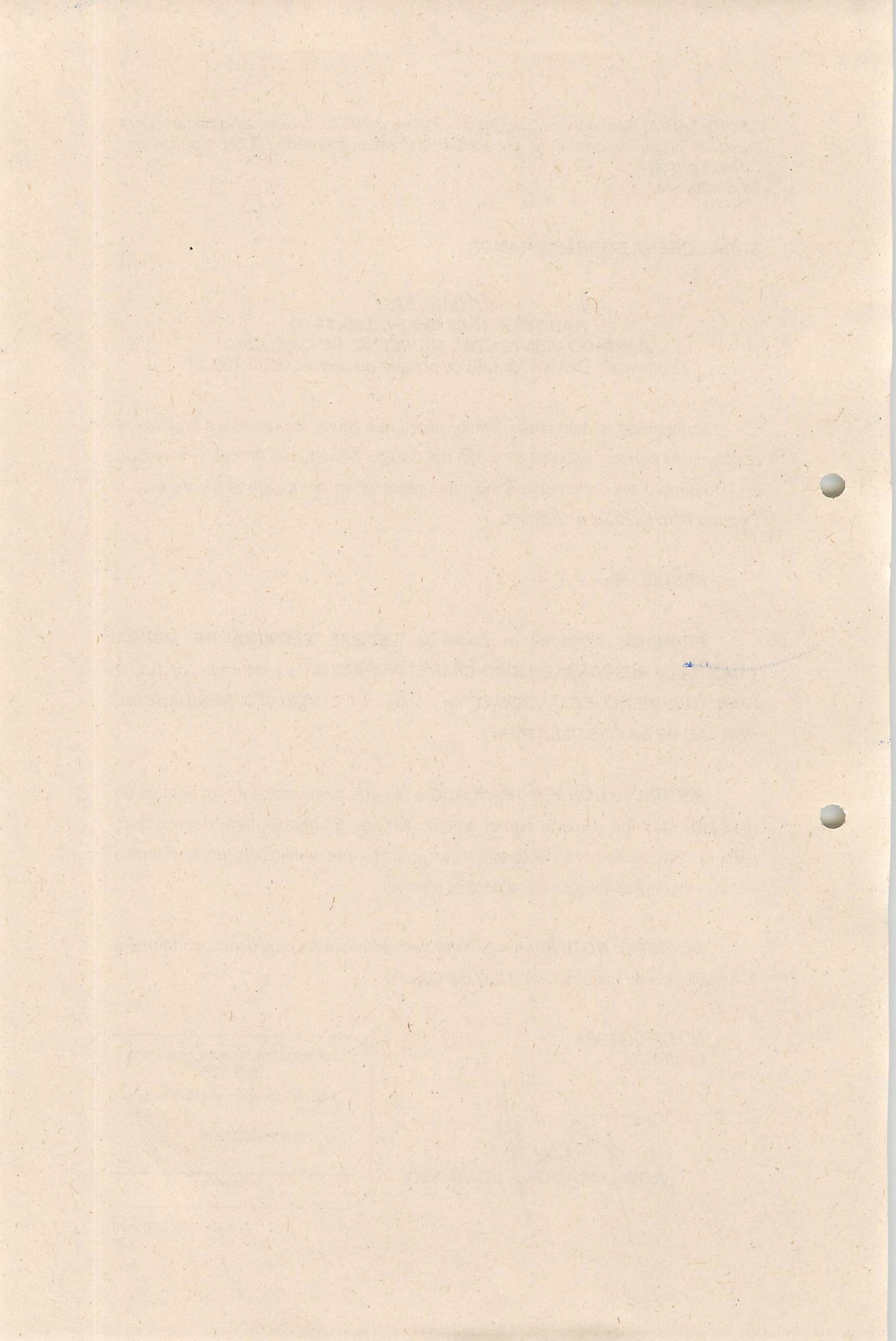
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria 

Rad. 2020-00474-00
YY



109

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3353

RAD: 76001 400 30 20 2020 00478 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCOOMEVA** contra **ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA**, viene conforme a derecho y acompañada de un título ejecutivo (pagaré No.01022063365200, Pagaré No.560665 y la Escritura Pública No. 1767 del 23 de octubre de 2013, escaneados los originales se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA**, pagar a favor de **BANCOOMEVA** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. **Pagaré con número 01022063365200.**

A. CAPITAL

Por la suma de **\$23.235.575**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital numeral 1 desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. **Pagaré con número 560665**

A. CAPITAL

Por la suma de **\$8.134.114**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 2.

B. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de **\$ 1.025.066** desde hasta **05 DE AGOSTO DE 2020** liquidados a la tasa máxima legal.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital numeral 2 desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

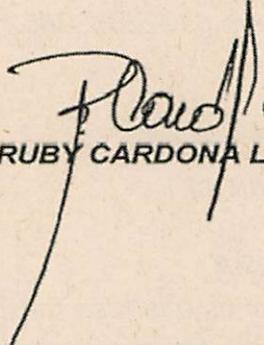
TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-877030**.. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez

2020-00478
YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE OCTUBRE DE 2020**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3339

RADICACIÓN 760014003020 2020 00498 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **CREDISSIMO COLOMBIA S.A.S.** contra **MIRYAM DE JESUSP**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

- Debe expresar con claridad las pretensiones conforme lo determina el numeral 4 del artículo 82 del C.G del P., toda vez que no indica las fechas desde las cuales pretende cobrar los intereses de mora.
- Debe aclarar sobre qué valor pretende ejecutar el cobro de los intereses de mora, en aras de evitar caer en anatocismo.
- Del poder allegado se observa que el mismo es especial y conforme a ello debe estar determinado y claramente identificado tal cual lo establece el inciso 1° del artículo 74 del C.G del P., por tanto no resulta admisible que este se otorgue de manera general sin que en él se indique la pretensión sobre la cual se le faculta ejecutar.

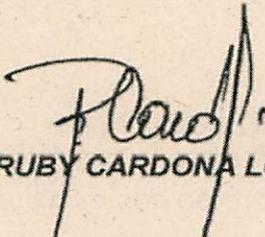
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,

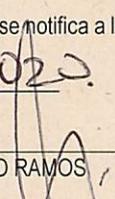

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Oct-21-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria